

EXP. N.º 03832-2009-PA/TC JUNÍN DONATO HINOSTROZA HINOJOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2010

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 23 de abril de 2010, presentado por don Juan Castañeda Rosales el 6 de mayo de 2010; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece "(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".
- 2. Que en el presente caso, el recurrente solicita que, en virtud al examen médico ocupacional obrante a fojas 156 de autos, se establezca que su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional se reajuste desde el 25 de julio de 2002, y no desde el 4 de octubre de 2006 como se estableció en la sentencia cuya aclaración se solicita.
- 3. Que, resulta necesario precisar que en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, este Colegiado ha señalado como precedente vinculante que en los procesos de amparo la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.
- 4. Que el examen médico ocupacional obrante a fojas 156 de autos fue expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, por lo que en atención a las reglas establecidas en la STC 02513-2007-PA/TC el mismo no resultaba idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada.
 - Que a fojas 15 del cuaderno del Tribunal el demandante presentó el dictamen de comisión solicitado, el mismo que fue expedido el 4 de octubre de 2006, siendo esta la fecha desde la cual corresponde efectuar el reajuste de la renta vitalicia, pues es desde esta fecha que se acredita el incremento del menoscabo producido por la enfermedad profesional, tal como lo ha precisado este Colegiado en reiterada y uniforme jurisprudencia.



EXP. N.º 03832-2009-PA/TC DONATO HINOSTROZA HINOJOZA

6. Que, consecuentemente, el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene -la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

DR. VICTOR ANDRÉS AVZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR